

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,  
  
Recurrido,  
  
v.  
  
BETANIA CARTAGENA  
OLMO,  
  
Peticionaria.

KLCE201502058

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
de Aguadilla.

Crim. núm.:  
A BD2014G0283.

Sobre: Tentativa Art. 182  
Código Penal.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

La parte peticionaria, Betania Cartagena Olmo (Sra. Cartagena Olmo), instó el presente recurso de *certiorari* por derecho propio, el 11 de diciembre de 2015. Mediante este, impugnó la denegatoria de su solicitud de reconsideración de sentencia, a los efectos de que le fuera aplicada de manera retroactiva la pena más benigna. Dicha solicitud fue presentada al amparo de la Ley Núm. 246- 2014.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

La Sra. Cartagena Olmo se encuentra extinguiendo una pena de cuatro años, luego que hiciera alegación de culpabilidad. Surge del apéndice del recurso que, el 3 de agosto de 2015, la Sra. Cartagena Olmo presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción por Derecho Propio*<sup>1</sup>. El 26 de agosto de 2015, el foro recurrido emitió una *Resolución* y declaró sin lugar la solicitud de la peticionaria. Dicha

<sup>1</sup> Aunque peticionaria no adjuntó copia de documento alguno con relación a la posición del Ministerio Público, de la *Resolución* recurrida surge que este se opuso a la solicitud de la peticionaria el 24 de agosto de 2015.

*Resolución* fue notificada en el formulario OAT 082, el 15 de septiembre de 2015.

Cual apuntado, la Sra. Cartagena Olmo instó este recurso el 11 de diciembre de 2015.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o **tardío**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B.

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*; las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2; las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y 194; y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

El Artículo 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(b), establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución

u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*. Por su parte, la Regla 32 (D) Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia **se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). (Énfasis nuestro).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En su consecuencia, “sólo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘solo cuando la parte que lo solicite demuestre **justa causa** para la tardanza”. *Id.* En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Id.* Por otro lado, la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas. *Id.*, a la pág. 565.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad a este Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

- . . . . .
- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
  - (2) **que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**
  - (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
  - (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

### III.

En primer lugar, valga señalar que, cual citado, los tribunales tenemos la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción. Según se desprende de los autos ante nuestra consideración, la Sra. Cartagena Olmo presentó por derecho propio una solicitud para que se le aplicara la pena más benigna, de conformidad a las enmiendas realizadas al Código Penal del 2012, mediante la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014. La mencionada solicitud fue denegada por el foro recurrido el 26 de agosto de 2015, notificada el 15 de septiembre de 2015. Sin embargo, no es hasta el 11 de diciembre de 2015, que el recurso del epígrafe fue presentado ante este Tribunal<sup>2</sup>. A saber: casi tres meses luego de haberse notificado la *Resolución*.

La reglamentación aplicable establece que la Sra. Cartagena Olmo contaba con un término de treinta días para comparecer ante nos mediante un recurso de *certiorari*, para impugnar la mencionada *Resolución*. Dicho término venció el lunes, 15 de octubre de 2015, por lo que el presente recurso se presentó fuera del término dispuesto en nuestro Reglamento. Adicionalmente, del expediente ante nuestra consideración no surge justa causa por la que se incurriera en tal demora.

En su consecuencia, carecemos de la jurisdicción para revisar el recurso promovido tardíamente por la parte peticionaria. Cual citado, el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos automáticamente. En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración.

---

<sup>2</sup> Aunque del recurso presentado pudiera concluirse, ya que no tiene fecha específica, que el mismo fue preparado por la Sra. Cartagena Olmo en el mes de noviembre, aun así el recurso fue preparado tardíamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Notifíquese, además, a la **Sra. Betania Cartagena Olmo**.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones